



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038201800284-00
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Universidad Santo Tomás
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el tercero interesado Liberty Seguros S.A., frente a lo dicho en la parte motiva del auto signado el 1º de agosto de 2022, relativo a la falta de pronunciamiento de dicha compañía de seguros sobre la demanda.

ANTECEDENTES

El 1º de agosto de 2022¹, el Despacho negó el recurso de reposición y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de 22 de marzo de 2022, además fijó fecha para audiencia inicial.

El apoderado del tercero con interés LIBERTY SEGUROS S.A., con correo electrónico del 4 de agosto de 2022², interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la parte considerativa del auto de 1º de agosto de 2022, que dice: “*los traslados previstos en los artículos 198 y 199 del CPACA corrieron desde el 1 de abril al 19 de mayo de 2022. La compañía LIBERTY SEGUROS S.A. no se pronunció*”.

Este se fijó en lista como quiera que fue remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, así entonces, quedó a disposición de las partes por el término de 3 días. La Universidad Santo Tomás recorrió el traslado del recurso con escrito presentado el 16 de septiembre de 2022³, con el que coadyuvó lo pedido.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Es decir, que el recurso es procedente puesto que se dirige contra un auto que no está exceptuado del mismo; y, además, se formuló oportunamente dado que se radicó dentro del término de ejecutoria.

El Despacho, con auto de 1º de agosto de 2022⁴, negó la reposición interpuesta contra el auto de 22 de marzo de 2022 que decidió las excepciones previas, rechazó por improcedente el recurso de apelación y fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Además, en la parte motiva se mencionó que LIBERTY SEGUROS S.A., citada en calidad de tercero con interés, había guardado silencio en la oportunidad que se le brindó para pronunciarse sobre la demanda.

¹ Ver documento digital “35.- 01-08-2022 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN - FIJA FECHA AUD. INICIAL”.

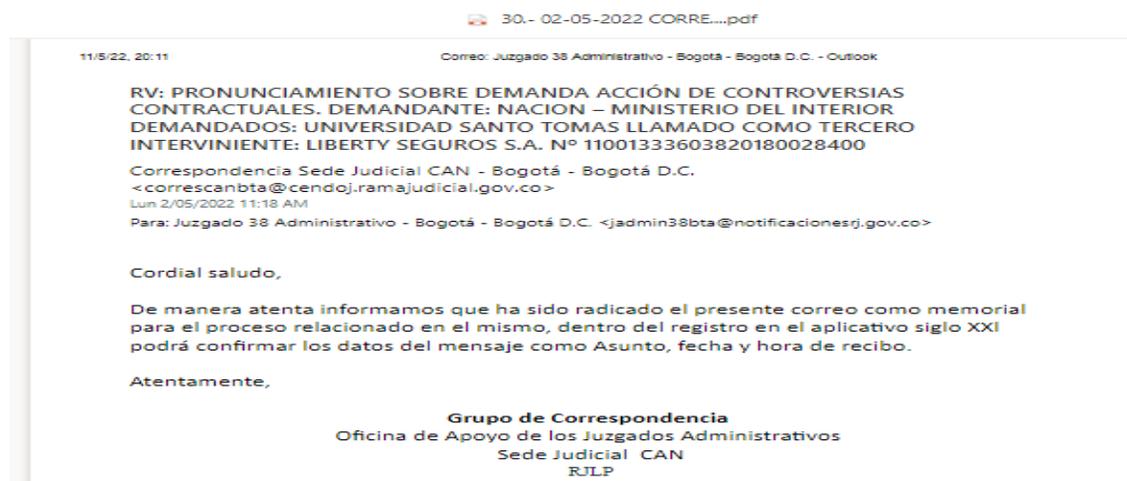
² Ver documento digital “37.- 04-08-2022 CORREO”.

³ Ver documentos digitales “42.- 21-09-2022 CORREO” y “43.- 21-09-2022 DESCORRE TRASLADO”

⁴ Ver documento digital “AUTO RESUELVE REPOSICIÓN - FIJA FECHA AUD. INICIAL”.

Sin embargo, el recurrente cuestiona lo anterior puesto que a través de correo electrónico de 2 de mayo de 2022, remitido al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los correos de los demás sujetos procesales, se expuso la posición de LIBERTY SEGUROS S.A., para lo cual se anexó: (i) certificado de existencia y representación legal de la compañía, (ii) poder conferido por el representante legal de la entidad, (iii) carátula de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales Número 2558938, junto con 3 Anexos de Modificación, iv) condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales número 2558938, versión julio de 2.015, (v) copia de cédula de ciudadanía del apoderado, y (vi) copia de la tarjeta profesional del mismo. Además, aportó capturas de pantalla de dichos correos electrónicos y pidió verificar en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial.

El Despacho, luego de revisar la documentación digital que conforma este expediente, observa que en efecto existen los archivos denominados “30.- 02-05-2022 CORREO” y “31.- 02-05-2022 CONTESTACION LIBERTY”. El primer archivo confirma la remisión del documento aludido por el recurrente, lo que se hizo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 2 de mayo de 2022 a las 11:18 A.M, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Lo anterior se confirma al verificar en el aplicativo Siglo XXI, donde se aprecia lo siguiente:

Y, en el archivo “31.- 02-05-2022 CONTESTACION LIBERTY”, como su nombre lo indica, reposa el escrito de contestación presentado por esa compañía de seguros. Es decir, que se verificó por parte del juzgado que LIBERTY SEGUROS S.A., citada en calidad de tercera con interés, sí contestó la demanda, lo que hizo el 2 de mayo de 2022.

Ahora, como el auto que vinculó a dicha compañía de seguros se notificó personalmente el 29 de marzo de 2022, el término concedido a la misma para contestar la demanda transcurrió entre el 1° de abril y el 19 de mayo de 2022, y como el escrito de contestación se radicó el 2 de mayo de 2022, es evidente que se hizo oportunamente.

Por tanto, se revocará el auto impugnado en el sentido de precisar que LIBERTY SEGUROS S.A., contestó oportunamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REPONER el auto de 1° de agosto de 2022, **ÚNICAMENTE** en el sentido de **TENER** por oportunamente contestada la demanda por parte del tercero con interés **LIBERTY SEGUROS S.A.**, vinculado con auto de 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jega

Correos electrónicos
Parte demandante: eduard.vera@mininterior.gov.co ; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ;
Parte demandada: contactenos@usantotomas.edu.co ; secre.juridico@usantotomas.edu.co ; dbedoya@bedoyagoyes.com ; jcaballero@bedoyagoyes.com ; lgarzon@bedoyagoyes.com ; gcastaneda@bedoyagoyes.com ;
Vinculada: co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c06dfbe01f56f13d789314e67507ce66d4c3e480a0c18f6f3aa0d326326026c**

Documento generado en 16/01/2023 11:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>